



Roj: AAP M 5039/2009 - ECLI:ES:APM:2009:5039A
Id Cendoj: 28079370102009200119
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Madrid
Sección: 10
Nº de Recurso: 113/2009
Nº de Resolución: 163/2009
Procedimiento: CUESTION COMPETENCIA
Ponente: ANGEL VICENTE ILLESCAS RUS
Tipo de Resolución: Auto

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 10

MADRID

AUTO: 00163/2009

AUDIENCIA PROVINCIAL DE

MADRID

Sección 10

4530A

C/ FERRAZ 41

Tfno.: 914933847-48-918-16 Fax: 914933916

N.I.G. 28000 1 7001766 /2009

Rollo: CUESTION DE COMPETENCIA 113 /2009

Autos: /

Órgano Procedencia: de

De: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 74 MADRID

Procurador: SIN PROFESIONAL ASIGNADO

Contra: **CADENA DE TIENDAS VENEZOLANAS** CATIVEN,S._

Procurador: ISIDRO ORQUIN CEDENILLA

Sobre: Proceso de reconocimiento y ejecución de laudos dictados fuera del territorio nacional.
Competencia territorial. Cuestión negativa

Ponente: ILMO. SR. D. ANGEL VICENTE ILLESCAS RUS

A U T O

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. JOSÉ MANUEL ARIAS RODRÍGUEZ

D. ANGEL VICENTE ILLESCAS RUS

DªANA Mª OLALLA CAMARERO

En MADRID , a uno de abril de dos mil nueve.

La Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Señores Magistrados expresados al margen, ha visto la cuestión de competencia entre el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº2 DE POZUELO DE ALARCÓN, Exequator 94/2008 y el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 74 DE MADRID, Autos 1197/2008.

VISTO, siendo Magistrado Ponente el Ilmo.Sr. D. ANGEL VICENTE ILLESCAS RUS.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Pozuelo de Alarcón, en fecha 14 de noviembre de 2008, se dictó auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Se declara la incompetencia territorial de este Tribunal para conocer de la demanda promovida por **CADENA DE TIENDAS VENEZOLANAS**, CATIVEN, S.A., frente a GMR ASESORES S.L. e INMOMERCADO, C.A. Se considera territorialmente competente al Juzgado de 1ª Instancia de MADRID. En consecuencia, no procede conocer del recurso de reposición que se interpuso por la parte actora con fecha 15/07/08. Remítanse al Juzgado Decano de la Circunscripción declarado competente las actuaciones, interesando acuse de recibo."

Por el Juzgado de 1ª Instancia nº 74 de Madrid, a quien correspondió el reparto, en fecha 4 de diciembre de 2008, se dictó auto cuya parte dispositiva es la siguiente: "1.- Se declara la incompetencia territorial de este Juzgado para conocer de la demanda presentada por el Procurador D. ISIDRO ORQUIN CEDENILLA en nombre y representación de **CADENA DE TIENDAS VENEZOLANAS**, CATIVEN, S.A., remitida por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Pozuelo de Alarcón. 2.- Remítanse todos los antecedentes a la Audiencia Provincial de Madrid para la resolución de este conflicto negativo de competencia territorial previo emplazamiento de las partes por DIEZ DIAS.- 3.- Notifíquese este auto a la parte demandante."

SEGUNDO.- En virtud del Auto dictado por el Juzgado nº 74 de Madrid, se remitieron las actuaciones a esta Audiencia Provincial, correspondiendo su conocimiento a esta Sección 10ª, formándose el oportuno Rollo de apelación, y tras los trámites oportunos se señaló para Deliberación, Votación y Fallo el día 31 de marzo de 2009.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- (1) Mediante escrito con entrada en el Registro General de los Juzgados de Primera Instancia de Pozuelo de Alarcón (Madrid) en fecha 18 de febrero de 2008, la representación de la entidad «**Cadena de Tiendas Venezolanas, SA**» (en anagrama «Cativen») promovía solicitud de reconocimiento y ejecución de laudo dictado el 23 de agosto de 2005, con aclaración de 22 de septiembre de 2005 por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas, frente a la entidad venezolana «Inmocomercado, CA» y solicitud de ejecución de la misma resolución frente a la entidad española «GMR Asesores, SL».

(2) Turnado el conocimiento de la petición al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Pozuelo de Alarcón (Madrid), este órgano acordó por proveído de 25 de marzo de 2008 admitir a trámite el procedimiento de reconocimiento y sustanciarlo frente a la entidad española «GMR Asesores, SL», así como dar audiencia a esta última emplazándola por nueve días para comparecer.

(3) Mediante diligencia negativa de notificación y emplazamiento extendida por el Servicio Común de Actos de Comunicación de los Juzgados de Majadahonda (Madrid) se hizo constar que la entidad «GMR Asesores, SL» se «..trasladaron a Madrid a la C/ Sepúlveda, núm. 3, 28011.

(4) Mediante escrito con entrada en el Registro General en fecha 27 de junio de 2008 la representación procesal de la entidad «**Cadena de Tiendas Venezolanas Cativen, SA**» (en anagrama («Cativen») solicitaba, tras alegar lo conducente a su interés y que ha darse aquí por reproducido en gracia a la economía procesal, que «.. previo traslado al Ministerio Fiscal, determine la necesidad de emplazamiento a la entidad de nacionalidad venezolana, con objeto de tramitar el reconocimiento de Laudo extranjero contra la misma».

(5) Por proveído de 7 de julio de 2008 se acordó no haber lugar a lo interesado habida cuenta de la firmeza alcanzada por la resolución inicial de 25 de marzo de 2008.

(6) Mediante escrito con entrada en el Registro General en fecha 15 de julio de 2008 la representación procesal de la entidad «**Cadena de Tiendas Venezolanas Cativen, SA**» (en anagrama («Cativen») interponía recurso de reposición frente al proveído de 7 de julio precedente.

(7) Por proveído de 22 de julio de 2008 se acordó dejar los autos en estado de dictarse la oportuna resolución. No obstante, por nuevo proveído de 15 de octubre de 2008 y aun pendiente de resolución el recurso de reposición interpuesto, se acordó dar audiencia al Ministerio Fiscal y a la parte promoviente acerca de la competencia territorial del Juzgado.

(8) Mediante escrito con entrada en el Registro General en fecha 12 de noviembre de 2008 el Ministerio Fiscal informó favorablemente la competencia territorial de los Juzgados de Madrid.

(9) Mediante escrito con entrada en el Registro General en fecha 3 de noviembre de 2008 la representación procesal de la entidad «**Cadena de Tiendas Venezolanas Cativen, SA**» (en anagrama («Cativen»)) evacuó alegaciones respecto de la competencia territorial del Juzgado de Pozuelo de Alarcón (Madrid).

(10) Por medio de Auto 14 de noviembre de 2008 se acordó la inhibición del conocimiento del asunto a favor de los Juzgados de Primera Instancia de Madrid.

(11) Evacuada la remesa de los autos y turnado el conocimiento de los mismos al Juzgado de Primera Instancia núm. 74 de los de Madrid este órgano acordó por Auto de 4 de diciembre de 2008 declarar la falta de competencia territorial del mismo y remitir los autos a esta Audiencia Provincial para la decisión de la cuestión negativa suscitada.

TERCERO.- Tradicionalmente nuestro Derecho interno nada decía sobre la ejecución de laudos extranjeros. Y de este silencio algunos autores y el Tribunal Supremo dedujeron la improcedencia de solicitar en España su homologación. Sin embargo, el Convenio de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en 1958 y ratificado por España en 1977 («BOE» de 11 de julio), ha salvado en parte esta laguna y regula de modo claro y sistemático los requisitos que deben concurrir para que un laudo extranjero sea reconocido y ejecutado en nuestro país.

El Convenio de Nueva York no ha sido el primer tratado que ha regulado el arbitraje internacional, pero sí es el más importante. En realidad, el primer paso hacia una regulación internacional del arbitraje fue el Protocolo de Ginebra sobre cláusulas de Arbitraje, hecho el 24 Sep. 1923 (Gaceta de Madrid de 8 de mayo de 1926), completado poco después por el Convenio de Ginebra sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales de 26 Sep. 1927 (Gaceta de Madrid de 15 de enero de 1930). Aunque sirvieron para dotar de eficacia en un amplio número de Estados a convenios arbitrales y a laudos que antes carecían de ella, los preceptos de estos tratados resultaban incompletos, de interpretación no siempre fácil e insuficientes para adecuarse al creciente número y complejidad de las relaciones comerciales internacionales.

En el año 1953 la Cámara de Comercio Internacional elaboró un proyecto de tratado (luego modificado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas) más moderno y sistemático que facilitase el reconocimiento de laudos a escala internacional. Tras la celebración de una conferencia internacional en la que participaron más de 45 Estados en el que fue adoptado, este proyecto se convirtió en el actual Convenio de Nueva York. El Convenio de Nueva York ha sido, a su vez, completado por el Convenio Europeo sobre Arbitraje comercial internacional, aprobado en Ginebra el 21 de abril de 1961 («BOE» 4 de octubre de 1975). Muy restringido en su ámbito de aplicación y no siempre claro en sus disposiciones, el Convenio de Ginebra surgió con el concreto objetivo de facilitar la celebración de arbitrajes entre empresas de la Europa occidental y de la oriental durante la Guerra Fría. La aceptación de la que ha gozado ha sido más bien escasa: apenas lo han ratificado una veintena de Estados, entre los que se cuentan algunos que no son europeos (como Cuba y Burkina Faso) y entre los que se echan en falta otros de notable peso en el comercio internacional (como el Reino Unido o los Escandinavos).

CUARTO.- Aparte de integrar ciertas lagunas del Convenio de Nueva York, la aportación básica del Convenio de Ginebra es ésta: las partes pueden pactar una sencilla y genérica cláusula en la que declaren su voluntad de someterse a arbitraje, en la seguridad de que, al amparo del tratado quedan automáticamente regulados todos los demás detalles procedimentales (v. g. forma de constitución del tribunal arbitral, fases de las que constará el proceso, etc.) necesarios para la validez del laudo.

Pero la importancia que el Convenio de Nueva York posee para España no se deriva sólo del hecho de que aclare (con mayor o menor fortuna) los presupuestos que deben concurrir para que un laudo extranjero sea homologado, sino también del número de Estados que lo han suscrito: en la actualidad, más de 110 (entre los que se deben contar a todos los que resultan representativos en el comercio internacional). Esta favorable recepción del tratado significa que existe hoy una doctrina y una jurisprudencia española y extranjera bastante consolidada (en líneas generales) que lo interpretan y lo aplican conforme a su espíritu, favoreciendo lo que se ha dado en llamar la "libre circulación internacional de laudos".

Nada dice el Convenio de Nueva York sobre el procedimiento conforme al que el laudo deba dictarse, ni sobre los criterios a los que deben atenerse los árbitros para resolver, ni sobre la sustanciación que deba darse en España a la solicitud de homologación de un laudo extranjero; cuestión ésta que debe entenderse regulada

por las incompletas disposiciones contenidas en los arts. 955 y ss., de la LEC de 1881, con la modificación operada tras la LO 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial (B.O.E. de 26 de diciembre de 2003), en vigor desde el 15 de enero de 2004 y según el cual "los Juzgados de Primera Instancia conocerán en el orden civil: 5.- De las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados y otras normas internacionales, corresponda su conocimiento a otro juzgado o tribunal".

Asimismo, la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas administrativas, fiscales y del orden social, dio nueva redacción al art. 955 LEC 1881, que en tras aquella previene: « Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y otras normas internacionales, la competencia para conocer de las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras corresponde a los Juzgados de Primera Instancia del domicilio o lugar de residencia de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o ejecución, o del domicilio o lugar de residencia de la persona a quien se refieren los efectos de aquéllas; subsidiariamente la competencia territorial se determinará por el lugar de ejecución o donde aquellas sentencias y resoluciones deban producir sus efectos ».

Significa esto que el exequátur del laudo extranjero se debe pedir ante el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o lugar de residencia de la parte frente a quien se interesa el reconocimiento o ejecución para que éste se pronuncie -sin ulterior recurso- sobre la cuestión después de haber dado audiencia a la parte frente a la cual se solicita la homologación y al Ministerio Fiscal y (en principio, al menos) sin que se haya practicado prueba.

La base en que se sustentan el laudo y la posibilidad de su reconocimiento y ejecución en España es, naturalmente, la existencia previa de un acuerdo entre las partes. Y en este extremo el Convenio de Nueva York es muy poco formalista: basta con el compromiso de las partes de someter a arbitraje las diferencias surgidas o que puedan surgir entre ellas, que incluso puede estar contenido en "un canje de cartas o telegramas" (art. II).

Este compromiso es suficiente para excluir a la Jurisdicción del conocimiento del litigio en cualquier Estado parte en el tratado, pero siempre a instancia del demandado que tiene la carga de proponer la correspondiente excepción (art. II 3). Qué excepción sea ésa y cuál sea su sustanciación es cuestión que debe ser resuelta por el Derecho interno del país en el que se interpuso la demanda (entre nosotros, la declinatoria -63 1).

Para que el Convenio de Nueva York sea aplicable es necesario que el laudo sea extranjero. Y extranjero es todo laudo que se dicta fuera del territorio español (art. 1 1 del Convenio de Nueva York y 56 2 LA); aunque esta solución pueda conducir a situaciones algo paradójicas: v. g. que se considere extranjero el laudo que se dicta en París para resolver, de acuerdo con el Derecho español, una disputa surgida entre ciudadanos con domicilio y patrimonio en España, después de un procedimiento en el cual las partes han alegado y probado en España.

Porque España no ha hecho uso de la llamada "reserva de reciprocidad" prevista en el art. 1 3, el Convenio de Nueva York es aplicable a los laudos dictados en cualquier Estado distinto del nuestro, aunque no sea parte en el Convenio. Tampoco hizo uso España de la "reserva comercial" (art. 13), por lo que el Convenio de Nueva York es, en principio, aplicable a todo tipo de laudos, con independencia de la materia que resuelvan y no sólo, como suele suceder con muchos países signatarios del Convenio, a los laudos que resuelvan controversias comerciales.

La parte que pida el reconocimiento o la ejecución debe presentar con su solicitud los siguientes documentos:

- a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad (art. II 1 a) CNY).
- b) El original del documento o documentos donde se contiene el compromiso de someter la controversia a arbitraje, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad (art. II 1 b) CNY).

Si la ejecución se solicita en España, estos documentos habrán de estar traducidos (basta con que la traducción la realice un intérprete jurado y no es preciso que la realice la Oficina de Interpretación de Lenguas - ATS de 14 Ene. 1983). La autenticación de los documentos conviene hacerla de acuerdo con el Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 (mediante "apostilla"); si proviene de un país que no sea parte de este Convenio, corresponde al consulado español la autenticación de los documentos y al Ministerio de Asuntos Exteriores la legalización de la firma del cónsul. Cuestión compleja y no resuelta en el CNY es

la determinación de los efectos que se siguen de la falta de presentación de estos documentos junto con la solicitud del exequátur. El TS ha entendido que la ausencia de estos documentos es subsanable en el plazo de diez días (ATS de 15 Jul. 1997); si no se subsana en ese plazo, la solicitud será desestimada, pero podrá ser reproducida y estimada más tarde si se realiza correctamente (art. 58 2 LA).

QUINTO.- En el presente caso, la solicitud de reconocimiento se formuló ante el Juzgado de la localidad en la que, según datos proporcionados por el Registro Mercantil de Madrid, aparece radicado el domicilio social de la entidad española «GMR Asesores, SL». Y frente a este dato, respecto de terceros, en principio no puede prevalecer la indicación, sin expresión del medio de obtención de tal información, obrante en una diligencia negativa de emplazamiento.

En todo caso, y ni en la economía de la LEC de 1881 ni en el sistema de la LEC 1/2000 el fuero de que se trata tiene reconocido inesquivable y terminantemente carácter imperativo, de modo que no pueda ser modificado por la voluntad de las partes mediante sumisión.

Por otra parte, el hecho de que la entidad con quien se han de entender las diligencias haya trasladado materialmente su ubicación física sin modificación correlativa de la inscripción registral no afecta a cuál sea, en rigor, su domicilio ni, por ende, el lugar en que deba seguirse el proceso promovido.

En consecuencia, se declara que la competencia para conocer del asunto corresponde, prima facie y sin perjuicio de lo que pudiera acordarse si comparecida la interesada promoviera declinatoria oportuna, formal y tempestivamente, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Pozuelo de Alarcón (Madrid).

Vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones normativas de general y pertinente aplicación

III. PARTE DISPOSITIVA

En méritos de lo expuesto, la Sala HA DECIDIDO: DECLARAR la competencia territorial del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Pozuelo de Alarcón (Madrid) para el conocimiento de la cuestión suscitada, sin perjuicio de lo que proceda acordar en su caso si, la primera actuación de la interesada tras su comparecencia en autos fuera la interposición de declinatoria fundada en la falta de competencia territorial de dicho Juzgado.

Comuníquese asimismo a los dos órganos jurisdiccionales de primer grado a los efectos que procedan, con remisión de las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Pozuelo de Alarcón (Madrid), al objeto de que continúe la sustanciación del procedimiento con arreglo a Derecho

Notifíquese la presente resolución, conforme a lo dispuesto en la L.O.P.J. con expresión de sus derechos a las partes.

Así por éste nuestro Auto, del que se unirá certificación literal al Rollo de Sala núm. 0113/2009, lo acuerdan y firman los Magistrados de las anotaciones al margen.